

Horario normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas.

Horario reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas y sábados, domingos y festivos de carácter nacional, durante todo el día.

A las conexiones continuas (de ancho de banda constante durante la totalidad de un período de facturación) se les aplicará un descuento del 20 por 100 en el importe de la cuota variable por capacidad de tráfico reservada.

2. Ofertas especiales.

El proveedor del servicio podrá establecer ofertas especiales del servicio «Gigacom» en los casos siguientes:

Para eventos singulares de duración temporal limitada.

Por necesidades específicas de algún usuario.

Como fase previa a la introducción de una oferta de forma generalizada.

En este caso, el proveedor del servicio procederá, con carácter previo a la firma del contrato, a enviar a la Administración la documentación pertinente, para que autorice o deniegue la petición.

3. Facturación.

El período de facturación es mensual. Las cuotas fijas se satisfarán anticipadamente y las variables por períodos vencidos.

La factura del servicio contendrá la siguiente información:

A) Parte fija mensual o cuota de abono, con detalle de los accesos facturados.

B) Parte dependiente de la capacidad de tráfico reservada, en la que se distinguirá el importe por tráfico de ámbito nacional y de ámbito metropolitano.

C) Cuotas de instalación de los accesos agrupados en la factura.

(1) A los efectos de estas tarifas, 1 Mbps equivale a 1.000 Kbps.

1469 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1998 por la que se establece el plazo para que las entidades gestoras del servicio público esencial de televisión ejerzan el derecho que les confiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, y se fija el número de programas del canal múltiple definido en el anexo I del citado Plan Técnico, en aplicación de la disposición adicional primera de dicho Real Decreto.*

Advertida una errata en el texto de la Orden de 4 de diciembre de 1998 por la que se establece el plazo para que las entidades gestoras del servicio público esencial de televisión ejerzan el derecho que les confiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, y se fija el número de programas del canal múltiple definido en el anexo I del citado Plan Técnico, en aplicación de la disposición adicional primera de dicho Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 16 de diciembre de 1998, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 42095, artículo 5, apartado 2, línea quinta, donde dice: «... estará integrado en los...», debe decir: «... estarán integrados en los...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1470 *ORDEN de 19 de enero de 1999 por la que se deroga la Orden de 24 de septiembre de 1998 por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de bovinos procedentes de Portugal.*

La Orden de 24 de septiembre de 1998 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se prohibió cautelarmente la introducción de bovinos procedentes de Portugal, se adoptó ante el agravamiento de la evolución de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en Portugal, situación que suponía un riesgo para la cabaña ganadera nacional.

Debido a la ausencia de legislación comunitaria específica que armonice la lucha contra la enfermedad y dado que hasta la fecha de publicación de la Orden, la Comisión Europea no había establecido ninguna medida que ofreciera suficientes garantías sanitarias respecto al comercio de animales bovinos originarios o procedentes de Portugal, se procedió a la publicación de la Orden de 24 de septiembre de 1998.

Esta medida se adoptó al amparo de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, en cuyo artículo 16 se señala que se podrá acordar la prohibición total de importación de ganado procedente de países en los que se haya constatado la presencia de enfermedades graves y exóticas para nuestro país; del artículo 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, y de la Directiva 90/425, incorporada al Derecho interno por el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, que faculta a los Estados miembros, en tanto no se establezcan medidas por parte de la Comisión Europea, y en espera de las mismas, a adoptar normas de urgencia en el caso que se considere que la sanidad animal de su cabaña ganadera esté amenazada.

La Decisión de la Comisión Europea de 98/653/CE de 18 de noviembre de 1998 relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina en Portugal establece medidas específicas con relación al comercio de animales vivos procedentes de Portugal, que ofrecen garantías sanitarias suficientes a la cabaña ganadera nacional, por lo que, a la vista de la aplicabilidad directa de la Decisión 98/653/CE, no es necesario mantener las medidas cautelares adoptadas en la Orden de 24 de septiembre de 1998.

En consecuencia se dicta la siguiente Orden con carácter de normativa básica, de acuerdo con lo indicado en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad.

En virtud, dispongo:

Artículo único.

Se deroga la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de septiembre de 1998 por la que se prohíbe la introducción de bovinos procedentes de Portugal.